

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº **062**

PERÍODO LEGISLATIVO

1992

EXTRACTO BLOQUE M.P.F - Proyecto de Ley modificando la Ley N° 2 (Fijando remuneraciones del Gobernador, Vicegobernador y Dieta de Legisladores).

Entró en la Sesión **19/03/1992.**

Girado a la Comisión N°: 1 - Dictámen N° 118/1992 y N° 121/1992 .

Orden del día N°:



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO USHUAIA, 17 de Marzo de 1992.-

FUNDAMENTOS

SR. PRESIDENTE:

Conlleve el presente Proyecto, modificadorio del Artículo 7º de la Ley Nº 02, el único objetivo de resguardar la independencia de los poderes del Estado Provincial, y preservar la vigencia de la autonomía de las distintas instituciones de la Provincia.

El Artículo 73, inciso 4) de la Constitución de la Provincia establece: " la remuneración por todo concepto que perciban los empleados y funcionarios públicos, tanto electos como designados de cualquiera de los tres poderes provinciales, organismos y entes descentralizados, en ningún caso podrá superar a la del Gobernador de la Provincia ".

Por medio del concepto indicado, la Constitución ha querido establecer un techo, por encima del cual no puede existir ninguna remuneración.

La Ley cuya modificación se impulsa vulnera el concepto indicado; en efecto, dicha transgresión está dada por la circunstancia de fijarse un techo menos al que la Carta Magna indica; a poco de incursionar en el análisis comparativo de ambas normas, podremos observar la ruptura del principio constitucional que se realiza a través de la Ley 02 en su artículo 7º.

A título ejemplificatorio, y en la misma línea de razonamiento, supongamos que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, en uso de facultades y atribuciones que le son propias, resuelve asignar a los integrantes de las cámaras de apelaciones provinciales una remuneración similar a la que percibe el señor Vicegobernador de la Provincia. La Constitución lo faculta y la Ley se lo prohíbe. Es a todas luces evidentes que se produce la ruptura de la aplicación del principio rector plasmado en el artículo 31 de la Constitución de la Nación.

PEDRO A. OLARIAGA
MESA DE ENTRADA
SECRETARIA LEGISLATIVA
JEFE OPTO.

LEGISLATURA PROVINCIAL	
SECRETARIA LEGISLATIVA	
18.03.92	
MESA DE ENTRADA	
Nº 062	HS 16/10 FIRMA

...///



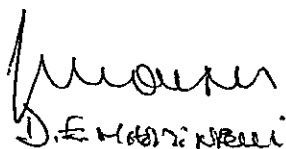
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

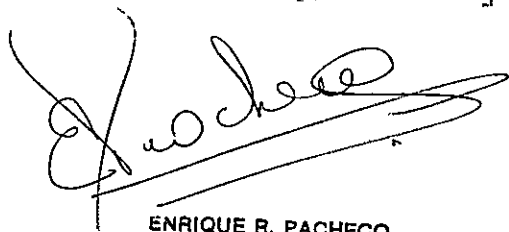
///...

Señor Presidente: en el ánimo de evitar dispendio jurisdiccional, es que se solicita la aprobación del presente proyecto. Dejamos constancia debida, de que estos fundamentos pertenecen al Fiscal de Estado Dr. Augsburger, los cuales compartimos en su totalidad.

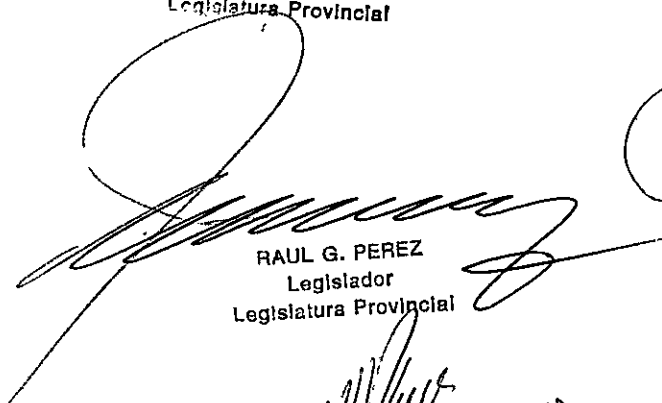

D.E. MARINELLI



SANTOS CABALLERO
Legislador
Legislatura Provincial



ENRIQUE R. PACHECO
Legislador
Legislatura Provincial



RAUL G. PEREZ
Legislador
Legislatura Provincial


María Ana Jovile

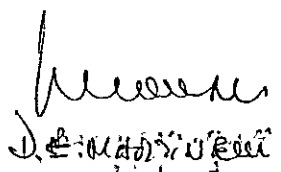

MARÍA CRISTINA SANTANA
Legisladora
Legislatura Provincial

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º: Modifícase el ARTICULO 7º de la Ley N° 02, el que quedará redactado de la siguiente forma:" **ARTICULO 7º.-** Facúltase al señor Gobernador a establecer las remuneraciones de sus funcionarios. Los funcionarios de los Poderes del Estado Provincial, entes descentralizados y autárquicos deberán sujetarse a lo prescripto en el inciso 4) del artículo 73 de la Constitución Provincial."

ARTICULO 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-



RAUL G. PEREZ
Legislador
Legislatura Provincial



SANTOS CABALLERO
Legislador
Legislatura Provincial



MARIA CRISTINA SANTANA
Legisladora
Legislatura Provincial



Mario Ana Jorjic